

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

NOEL NUÑEZ GONZÁLEZ,  
JAQUELINE CRESPO  
GONZÁLEZ

Apelante

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES DE  
PUERTO RICO; XYZ

Apelada

KLAN202000892

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
A DP2018-0039

Sobre:  
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz, y la Jueza Álvarez Esnard.<sup>1</sup>

Álvarez Esnard, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparecen ante nos Noel Núñez González (“señor Núñez González”), Jaqueline Crespo González (“señora Crespo González”) y su hija menor de edad, en adelante JNC (en conjunto “Parte Apelante”) a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 17 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Por virtud de la misma, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Demanda* de autos y desestimó el caso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

**I.**

El 21 de marzo de 2018, la Parte Apelante incoó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (“Cooperativa” o “Parte Apelada”) y una entidad desconocida. Conforme a las alegaciones, el 26 de agosto de

<sup>1</sup> Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-001.

2017, JNC y sus familiares se encontraban en el negocio perteneciente a Eddie Soto Soto (“señor Soto” o “Asegurado”), llamado “El Bungalow”, para la celebración de una boda. En síntesis, la Parte Apelante adujo que JNC sufrió una caída por encontrarse el piso mojado, debido a la negligencia de los empleados del local, que previamente limpiaron el agua derramada en el área pero no la marcaron para advertir a los presentes del peligro de resbalarse. Como consecuencia, JNC fue sometida a una intervención quirúrgica en el tobillo izquierdo. Por virtud de ello, la Parte Apelante solicitó \$50,000.00 por concepto de angustias mentales y sufrimientos, \$25,000.00 por daños físicos, y \$25,000.00 por incapacidad parcial, a favor de JNC. Por su parte, solicitó \$25,000.00 por concepto de las angustias mentales sufridas por el señor Núñez González y \$25,000.00 para la señora Crespo González. La Parte Apelante instó la *Demanda* en contra de la Cooperativa, debido que esta expidió una póliza de seguros a favor de El Bungalow en caso de accidente.

En respuesta, el 25 de junio de 2018, la Cooperativa presentó *Contestación a Demanda*. Por virtud de la misma, la Cooperativa negó que el accidente de JNC fuera a consecuencia de que el piso estuviere mojado. Alegó que el piso no se encontraba mojado y, además, adujo que la causa del accidente fue que JNC se tropezó por la altura de sus zapatos.

Tras la celebración del juicio, el 17 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Sentencia* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Demanda*. Por virtud de la misma, el foro primario transcribió los hechos estipulados por las partes en el informe de la Conferencia con Antelación a Juicio:

1. JNC es menor de edad, estudiante, vecina de la HC-7, Box 70287, San Sebastián, PR 00685 e hija de los demandantes Noel Núñez González y Jackeline [sic] Crespo González.

2. El Sr. Noel Núñez González, es mayor de edad, soltero, propietario y vecino de la Urb. El Culebrinas, Casa X-1, Calle Ucar, San Sebastián PR 00685.
3. La Sra. Jackeline [sic] Crespo González, es mayor de edad, casada, propietario [sic] y vecina de la HC-7, Box 70287, San Sebastián, PR 00685.
4. EL CENTRO DE ACTIVIDADES EL BUNGALOW, es operado por su dueño Eddie Soto Soto, en Aguada, PR.
5. COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO, es la aseguradora que a la fecha de los hechos tenían [sic] expedida póliza de seguros Núm. CG-0728333 a favor del asegurado Eddie Soto Soto que cubren [sic] los hechos reclamados en la demanda del caso de epígrafe, de la parte codemandada.
6. Allá para el 28 de agosto de 2017 a eso de las 9:00 PM, las demandantes, JNC y Jackeline [sic] Crespo González, se encontraban en el Bungalow de Aguada en una boda.
7. JNC, se disponía a salir del local y mientras caminaba se le viró el tobillo izquierdo.
8. La demandante se viró el tobillo, mientras caminaba en los predios del Centro de Actividades El Bungalow de Aguada.
9. La demandante sufrió una fractura en el tobillo izquierdo, la cual requirió cirugía.
10. JNC al momento de su caída se encontraba acompañada de su madre y sus abuelos.
11. La demandante fue sometida a una intervención quirúrgica el día 18 de septiembre de 2017. Véase *Sentencia*, notificada 17 de enero de 2020, pág. 2, Apéndice, pág. 3.

Por su parte, como resultado de la evaluación de la prueba testifical y documental, el foro *a quo* esbozó las siguientes determinaciones de hecho:

1. La señora Yadira Alers Soto declaró que el 26 de agosto de 2017 asistió a la boda de su sobrina en la cual sirvió de Madrina. Ésta declaró que niños que corrían rompieron un jarrón de flores lleno de agua; la cual se deslizó por el local y los vidrios podían haber salpicado los alimentos. Indicó además, que “vino alguien y pasó mapo”. Expresó que al finalizar la actividad, JNC “se resbaló” dentro del local. Señaló que ésta tenía tacos bajitos y que el piso estaba húmedo. La testigo entiende que el incidente del jarrón surgió cuando se servía la comida y que la caída ocurrió 45 minutos antes de finalizar la actividad. No pudo establecer la hora exacta de los eventos que narró. Aceptó haber firmado una declaración jurada.
2. La señora Maribel Crespo Traverzo asistió a la boda de su sobrina como invitada. Declaró que vio niños jugando y “uno de los nenes tropezó, el florero cae al suelo” y el agua se derramó. Indicó que se refería al florero de la izquierda (Exhibits 4 y 8). Expresó no recordar si secaron el área o no. Señaló que pidió cambiar alimentos pues podía “haber partículas sobre la comida de los novios”. No recordó a que [sic] persona le hizo la petición. Dijo que vio que JNC resbaló y cae hacia atrás. El piso estaba húmedo. Luego dijo que estaba mojado. La testigo no pudo precisar la hora en que ocurrieron los eventos. Negó

- que el incidente ocurriera porque el tobillo se doblara. Dijo que JNC tenía un zapato bajito, cómodo. Aceptó haber firmado una declaración jurada. Dijo que no conocía el contenido de las otras declaraciones juradas.
3. El señor Ramón Torres Torres asistió a la boda de su sobrina como invitado. Declaró que observó niños jugando y “se rompió un florero”. Dijo que “pasaron un mapo y supuestamente lo secaron”. Dijo que JNC “resbaló y se fue hacia atrás”. Que no pudo aguantarla y que el área estaba mojada. Que ésta gritaba y que los paramédicos la sacaron en camilla. Indicó además que los zapatos eran de plataforma. El testigo señaló que llegaron alrededor de las 4:00 de la tarde y que terminó de 9:30 a 10:00 de la noche. Expresó que el incidente ocurrió cuando iban a salir. Negó que el incidente ocurriera porque JNC se torciera el tobillo. Dijo que había un “charco de agua en el piso”. Aceptó haber firmado declaración jurada.
  4. Isidro Crespo Ramos asistió a la boda de su nieta como invitado. Declaró que niños corriendo “le dieron a la mesa y un jarrón se fue al suelo y se hizo cantos”. Dijo que “no se tuvo diligencia y que se tardaron en recoger vidrios y pasar mapo”. Sostuvo que “el agua que corría no la limpiaron”. Indicó que escuchó un grito y vio a JNC en el suelo, pero no la vio caer.
  5. Lidia M. Traverzo, casada con Isidro, era invitada en la boda. Declaró que vio cuando JNC “resbaló y se fue de espalda”. Dijo que había nenes corriendo, se rompió jarrón y el piso estaba mojado. Indicó que “limpiaron un chispito”.
  6. Jacqueline [sic] Crespo González, es madre de JNC de 17 años. Declaró que se casaba su hermana y que llegaron de 4:30 a 5:30 de la tarde. Describió la vestimenta de su hija y zapatos. Dijo que su nena se resbaló, que cae acostada y que a gritos su pierna se infló y no se le podía quitar el zapato. No narró que un jarrón se hubiera roto.
  7. La demandante Jaqueline Crespo González presentó una notificación de reclamación el 30 de agosto de 2017 a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. En dicha reclamación, no expresó nada relacionado a que un jarrón de agua se hubiese roto y que como consecuencia de ello ocurriera la caída de JNC. En la demanda presentada el 21 de marzo de 2018, no se alegó nada relacionado a que un jarrón de agua se hubiese roto, y como consecuencia de ellos ocurriera la caída de JNC.
  8. Jaqueline Crespo González en el contrainterrogatorio, admitió que recibió un Interrogatorio de parte del demandado; y que en la pregunta número 8 se le pidió específicamente que expresara en forma narrativa como ocurrieron los hechos que motivaron la reclamación. Ésta aceptó que no expresó nada relacionado a que un jarrón de agua se hubiese roto y que como consecuencia de ello ocurriera la caída de JNC.
  9. JNC declaró que resbaló, dijo “caí acostada en el piso y me di en la cabeza”. Describió sus zapatos. Señaló estar ahora menos obesa que el día del incidente. Indicó que el piso estaba mojado y cuando llegó al hospital su traje estaba húmedo. Explicó que ella no notificó a personal de Bungalow sobre el piso mojado y que no conocía si alguien lo informó. No expresó que un jarrón se hubiera roto, y que ello fuera lo que motivó su caída.
  10. Nélica Lorenza Lorenzo declaró que es Coordinadora y Decoradora del Bungalow. Dijo que es dueña del negocio

junto a Eddie hace 30 años. Señaló que no recordaba si ella coordinó la boda. Explicó que no vio a JNC caerse. Escuchó que alguien se había caído, y su esposo atendió el incidente. Sostuvo que estuvo todo el tiempo en la actividad y que no se rompió ningún jarrón. Además, informó que cuando ocurrió la caída ya se había servido la comida.

11. Eddie Soto declaró que es comerciante y dueño del salón de actividades Bungalow. Dijo que él se encarga del personal y su esposa es la decoradora. Tiene siete empleados que los ayudan, contratados a tiempo parcial. Explicó que una hora antes que terminara la actividad escuchó un grito y un empleado le dijo del incidente. No conoce la razón para la caída. Indicó que vio “el área limpia, seca, y que no vio charco de agua ni humedad”. Sostuvo que tan pronto se detecta un área mojada pasan mapo y ponen cono amarillo. Luego pasan un “blower”. Negó se rompiera un jarrón en la actividad.
12. JNC es menor de edad, estudiante, e hija de los demandantes Noel Núñez González y Jackeline [sic] Crespo González.
13. El Bungalow pertenece y es operado por su dueño Eddie Soto Soto, en Aguada, PR.
14. La demandada Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, es la aseguradora que a la fecha de los hechos, tenía expedida una póliza de seguros Núm. CG-0728333 a favor del asegurado Eddie Soto Soto que cubren los hechos reclamados en la demanda del caso de epígrafe.
15. El 28 de agosto de 2017, las demandantes JNC y Jackeline [sic] Crespo González, se encontraban en el Bungalow en una boda.
16. JNC se disponía a salir del Bungalow y mientras caminaba se le viró el tobillo izquierdo.
17. JNC sufrió una fractura en el tobillo izquierdo, la cual requirió cirugía.
18. JNC al momento de su caída se encontraba acompañada de su madre y sus abuelos.
19. JNC fue sometida a una intervención quirúrgica el 18 de septiembre de 2017.
20. Los testigos de la parte demandante expresaron que las declaraciones juradas presentadas fueron preparadas en la oficina del Lcdo. Soto. Estas fueron juramentadas en el Tribunal de San Sebastián y devueltas al Lcdo. Soto. Estos testigos declararon que la caída de JNC ocurrió como consecuencia de un incidente previo, en el cual se rompió un jarrón de agua al caerse al piso. Las declaraciones juradas son idénticas.
21. Al tribunal no le mereció credibilidad la conclusión de los testigos demandante, sobre la alegada negligencia de la parte demandada. La caída de JNC se debió a sus propias acciones y omisiones. Véase *Sentencia*, notificada 17 de enero de 2020, págs. 3-6, Apéndice, págs. 4-7.

A tenor con lo anterior, el foro *a quo* determinó que “[a] base de la credibilidad que nos merecieron los testigos que declararon en la vista evidenciaría y por la forma y manera en que declararon, . . .” el Tribunal de Primera Instancia no coincidía con la teoría de la parte

demandante. Véase *Sentencia*, notificada 17 de enero de 2020, pág. 9, Apéndice, pág. 10 (Énfasis suplido). Específicamente, el foro primario declaró que le mereció credibilidad que en ningún momento se rompió un jarrón que mojara el suelo del local. También, manifestó que esto “es compatible con la reclamación que realizó la demandante ante la aseguradora, en la cual, no indicó nada sobre la rotura de un jarrón” y la *Demanda* en la cual tampoco “se alegó la rotura de ningún jarrón”. Véase *Sentencia*, notificada 17 de enero de 2020, pág. 9, Apéndice, pág. 10. Por consiguiente, el foro de instancia declaró lo siguiente sobre la evidencia testifical sometida por la Parte Apelante, debido a las “distintas versiones de los testigos, el tribunal a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su testimonio, *no le mereció credibilidad la forma y manera en que narraron los hechos del incidente*”. Véase *Sentencia*, notificada 17 de enero de 2020, pág. 9, Apéndice, pág. 10 (Énfasis suplido). Por lo tanto, “[a] base de *lo creído* este tribunal . . . . determinamos que la demandante se cayó por sus propias acciones u omisiones . . .”. Véase *Sentencia*, notificada 17 de enero de 2020, pág. 9, Apéndice, pág. 10 (Énfasis suplido). Por otro lado, manifestó que aún si se hubiera caído debido a que el piso estuviera mojado “en la vista evidenciaria no desfiló prueba de que el dueño del Bungalow haya tenido o debía haber tenido conocimiento de que el piso estaba mojado o húmedo y no hizo nada”. Véase *Sentencia*, notificada 17 de enero de 2020, pág. 9, Apéndice, pág. 10. Por lo tanto, “[n]o demostró que había una condición de peligrosidad de piso mojado, y el dueño del local lo sabía y debía saberlo y nada hizo para evitar una caída”. Véase *Sentencia*, notificada 17 de enero de 2020, pág. 9, Apéndice, pág. 10.

Insatisfecha con el dictamen, el 30 de enero de 2020, la Parte Apelante presentó *Moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones de hechos adicionales*. En respuesta, el 11 de

febrero de 2020, la Cooperativa presentó *Oposición a moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones de hechos adicionales*. Así las cosas, el 18 de febrero de 2020, el foro primario emitió y notificó *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Posteriormente, la Parte Apelante acudió ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, el 30 de junio de 2020, un panel hermano desestimó el recurso debido a que el Tribunal de Primera Instancia no había resuelto la solicitud de determinaciones de hecho adicionales presentada por la Parte Apelante. Consecuentemente, la Parte Apelante presentó *Moción solicitando que este Tribunal se exprese en cuanto a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales*. El 28 de septiembre de 2020, mediante *Resolución* notificada el 5 de octubre de 2020, resolvió No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales instada.

Inconforme con el dictamen, la Parte Apelante acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

1 – INCURRIÓ EN ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

2- INCURRIÓ EN ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL COMPARAR EL CASO DE AUTOS CON EL CASO DE COTTO V. C.M. INS. CO., 116 D.P.R. 644, 650, Y EL CASO DE COLÓN V. K-MART, 154 D.P.R. 110.

El 14 de diciembre de 2020, la Parte Apelante presentó *Moción en cumplimiento de orden*, a la cual anejó la transcripción del juicio. El 15 de diciembre de 2020, la Apelada presentó su *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### **A. Estándar de Revisión de Apreciación de Prueba**

En nuestro ordenamiento jurídico, la “tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió

*depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada . . .*". *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020)(Énfasis suplido). Esto "incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz". *Íd. (citando a Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013)). Los tribunales apelativos "no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 770. Se dice que el tribunal incurrió en un error manifiesto "cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal". *Gómez Márquez et al. v. El Oriental, supra*, pág. 793 (Cita omitida). Esto implica que "la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble". *Íd. (Cita omitida)*. Véase, también, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116, 205 DPR 352, 374 (2020). Dicho estándar de revisión, "restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en los que de la prueba admitida *no exista base suficiente que apoye tal determinación*". *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018)(Escolio omitido)(Énfasis en el original).

Por lo tanto, como foro apelativo, no nos corresponde intervenir "*con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia . . .*". *Gómez Márquez et al. v. El Oriental, supra*, (Énfasis suplido). Por excepción, intervendremos si "el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o . . . incurrió en error manifiesto". *Íd. (Cita omitida)*. En ese caso, "debemos verificar primordialmente si el juez de Primera Instancia

cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos”. *Íd.* (Cita omitida).

### **B. Condición Peligrosa**

Al amparo del *Código Civil de Puerto Rico de 1930* (“*Código Civil*”), aquella persona que “por acción u omisión causa daño a otra, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016)(citando 31 LPR ant. sec. 5141).<sup>2</sup> A esos fines, existe responsabilidad cuando concurren tres requisitos: (1) una acción u omisión culposa o negligente; (2) un daño, y (3) una relación causal entre ambos. Véase *SLG Colón-Rivas v. ELA, supra*. “El factor de la previsibilidad es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia”. *SLG Colón-Rivas v. ELA, supra* (Cita omitida).

Como corolario a lo anterior:

Es norma conocida en nuestra jurisdicción que cuando una empresa mantiene abierto al público un establecimiento, con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, *tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001)(Citas omitidas)(Énfasis suplido).

Lo que implica ese deber “es que el dueño u operador *debe de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño*”. *Íd.* (Cita omitida)(Énfasis en el original).

Por consiguiente, la persona propietaria de un establecimiento comercial responde “por los daños ocasionados a causa de aquellas

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que la acción de autos fue instada previo a la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm.55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Por tanto, esta acción está sujeta a la disposición transitoria sobre casos o acciones pendientes: “Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros”. 31 LPR ant. sec. 11713. Por consiguiente, el caso de marras no se ve afectado por la aprobación del *Código Civil de 2020*.

*condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable*". *Íd.* (Cita omitida). Véase, también, *Cotto v. CM Ins. Co.*, 116 DPR 644, 651 (1985). Sin embargo, al establecer esta norma, "hemos reiterado que el dueño de un establecimiento comercial *no* tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes". *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 806-807 (2006). Véase, también, *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*, págs. 518-519. Su deber es "tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras". *Santiago v. Sup. Grande, supra*, pág. 806. En ese caso, la parte demandante tiene el peso de probar (1) que existía una condición peligrosa y (2) que la existencia de esa condición era de conocimiento de la parte demandada o podía imputársele. Véase *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*. Esta determinación le corresponde al foro primario. *Íd.*

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver. Por estar íntimamente ligados, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto. En apretada síntesis, la Parte Apelante argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró en su apreciación de la prueba. No obstante, del expediente de autos no surge alegación ni evidencia que establezca que el foro *a quo* haya actuado movido por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase *Gómez Márquez et al. v. El Oriental, supra*. En virtud de lo anterior, no nos corresponde intervenir con la apreciación de la prueba del foro inferior, particularmente cuando fundamentó sus determinaciones de hecho en la credibilidad que le adjudicó a los testigos. Véase *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia fue el que tuvo ante sí los testigos presentados por la Parte Apelante y no le confirió credibilidad al testimonio vertido por estos. Por otro lado, la Parte Apelante levanta como error la aplicación por el foro primario de la

doctrina del caso de *Cotto v. CM Ins. Co., supra, y Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*. No obstante, del alegato sometido se desprende que los argumentos de la Parte Apelante se circunscriben nuevamente a la apreciación de la prueba por el foro inferior. Por tanto, es forzoso concluir que no procede intervenir con las determinaciones de hecho del foro primario.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones